

PROPUESTA DE TÍTULO XVIII

Obligaciones derivadas de actos lícitos no contractuales

María Luisa Arcos Vieira

Inmaculada Vivas Tesón

Universidad Pública de Navarra

Universidad de Sevilla

ÍNDICE

Capítulo I.- La gestión oficiosa de asuntos ajenos.....	p. 2
Sección 1ª. Obligaciones del gestor.....	p. 2
Sección 2ª. Obligaciones del dueño.....	p. 3
Capítulo II.- El enriquecimiento sin causa.....	p. 5
Sección 1ª. Disposiciones generales	p. 5
Sección 2ª. De la obligación de restituir.....	p. 6
Justificación.....	p. 9

16 de julio de 2015

TÍTULO XVIII

Obligaciones derivadas de actos lícitos no contractuales

CAPÍTULO I

La gestión oficiosa de asuntos ajenos

SECCIÓN 1.^a OBLIGACIONES DEL GESTOR

Artículo 5181-1. *Obligación de continuar la gestión.*

Quien, sin título para ello, decide razonablemente asumir la gestión de un asunto ajeno en interés del dueño estará obligado a continuarla hasta la conclusión del asunto o hasta que éste pueda ser atendido por el propio interesado o sus causahabientes.

El gestor no quedará obligado a continuar la gestión comenzada cuando ésta implique un grave detrimento para él.

Artículo 5181-2. *Asunto parcialmente ajeno.*

1. Las normas de la gestión oficiosa se aplicarán en lo procedente cuando ésta incida en un asunto común al dueño y al propio gestor.

2. En la relación interna las obligaciones, los gastos y las pérdidas derivados de la gestión se repartirán en proporción a los intereses de cada uno o, a falta de prueba de ésta, a partes iguales.

3. Si el gestor actúa en su propio nombre y en el del dueño, ambos sujetos responderán frente a terceros conforme a lo dispuesto con carácter general para las obligaciones con pluralidad de deudores

Artículo 5181-3. Otras obligaciones del gestor.

1. El gestor deberá desempeñar la gestión diligentemente, dando prioridad a los intereses del dueño e informando a éste lo antes posible de la iniciación de la gestión.

2. El gestor quedará obligado a rendir cuentas de su actuación al término de la gestión o, en todo caso, a requerimiento del dueño. Esta rendición comprenderá una relación detallada de los ingresos y de los gastos, así como la entrega o puesta a disposición del saldo de la gestión.

A la muerte del gestor, serán sus herederos los obligados a rendir cuentas de la gestión realizada por su causante.

Artículo 5181-4. Responsabilidad por daños causados al dueño.

1. El gestor deberá indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al titular de los asuntos que gestione. Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la cuantía de la indemnización según las circunstancias del caso.

2. El gestor responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio, salvo que el daño se hubiera producido igualmente en todo caso.

Artículo 5181-5. Delegación de la gestión y pluralidad de gestores.

1. Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de la gestión, responderá de los actos negligentes del delegado sin perjuicio de la responsabilidad directa de este para con el titular del asunto gestionado. Si el dueño ejercita la acción contra el gestor delegante y el delegado, ambos responderán solidariamente.

2. El delegante podrá repetir del delegado lo abonado por la realización defectuosa del encargo.

3. La responsabilidad por los perjuicios causados por culpa o negligencia de varios gestores que concurren en la gestión de un mismo asunto será solidaria.

SECCIÓN 2.^a OBLIGACIONES DEL DUEÑO

Artículo 5181-6. *Presupuestos.*

1. El dueño que ratifica o acepta, expresa o tácitamente, la gestión realizada sin ánimo de liberalidad quedará obligado frente al gestor en los términos establecidos en los preceptos siguientes. Se entenderá que acepta tácitamente la gestión el dueño que, pudiendo hacerlo, no comunica al gestor su disconformidad con aquélla en un plazo razonable.

2. Las mismas obligaciones incumbirán al dueño cuando aproveche objetivamente las ventajas derivadas de la gestión, o cuando ésta hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

3. La ratificación de la gestión consistente en contratos realizados por el gestor en nombre del dueño vinculará a éste directamente con el tercero. El contrato celebrado por el gestor será ineficaz para el dueño en otro caso.

Artículo 5181-7. *Obligaciones del dueño.*

En los supuestos del artículo precedente el dueño quedará obligado a responder de las obligaciones contraídas en su interés, así como a reembolsar al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho, e indemnizarle por los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño diligente de la gestión.

Artículo 5181-8. *Retribución del gestor.*

En los casos del artículo 5181-6, el gestor oficioso que se dedicare profesionalmente a prestar servicios del mismo carácter, por cuenta propia y mediante retribución, podrá exigir una remuneración por la gestión realizada.

La remuneración debida se calculará en función de las circunstancias del caso y tomando como referencia el coste usual de gestiones semejantes en el momento y el lugar de la intervención del gestor.

Artículo 5181-9. *Cumplimiento de un deber ajeno de interés general.*

Los supuestos en que el gestor cumpla en beneficio de tercero un deber urgente del dueño que afecte a un interés general preferente quedarán sometidos a las normas de este capítulo, sin perjuicio de que éstas sean aplicables, en su caso, a la relación entre el gestor y el tercero en cuyo interés aquel actuó.

CAPÍTULO II

El enriquecimiento sin causa

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5182-1. Principio general.

1. Quien se enriquece injustificadamente a costa de un patrimonio ajeno queda obligado, desde el momento en que el enriquecimiento carece de causa que justifique su retención, a la restitución del mismo en la cantidad concurrente con el empobrecimiento del acreedor.

2. Se entiende que existe enriquecimiento cuando se produce un incremento en los bienes patrimoniales, una disminución de las deudas o las cargas, o la evitación de un gasto.

Artículo 5182-2. Exención de la obligación de restitución.

Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que la atribución respondía al pago de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El empobrecido sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Artículo 5182-3. Causa de la atribución.

1. Carece de causa la atribución patrimonial que no satisface un derecho preexistente, ni es debida a la intención liberal de su autor ni responde a cualquier otro fundamento que justifique la retención de lo recibido.

2. La atribución patrimonial sin intención de pago e impuesta al enriquecido, por no haberla éste consentido expresa o tácitamente, se considerará realizada con ánimo liberal por el empobrecido. El enriquecido no quedará obligado frente a aquél salvo que resulten de aplicación las normas de gestión oficiosa de asuntos ajenos o se pruebe que la atribución fue realizada por error. A los efectos de esta norma, el silencio del enriquecido no permite presumir su consentimiento.

Artículo 5182-4. Solidaridad.

En caso de pluralidad de deudores, la obligación de restituir es solidaria.

Artículo 5182-5. *Subsidiariedad de la acción.*

La acción de enriquecimiento es personal y tiene carácter subsidiario respecto de las acciones específicas para reclamar el desplazamiento patrimonial sin causa, cuyo fracaso o falta de ejercicio no legitima el de aquélla.

Artículo 5182-6. *Prueba.*

1. Quien pretenda la restitución deberá acreditar un empobrecimiento que se corresponda total o parcialmente con el lucro del enriquecido.

2. La atribución patrimonial en concepto de pago de una deuda que nunca existió o que ya estaba pagada se presumirá realizada por error, sin perjuicio de que el enriquecido pueda probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.

3. La prueba de la causa del enriquecimiento corresponde al enriquecido cuando éste hubiera consentido expresa o tácitamente la atribución recibida.

SECCIÓN 2.^a DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR

Artículo 5182-7. *Restitución por el enriquecido de buena fe.*

1. Si el enriquecimiento consiste en una cosa cierta y determinada en poder del deudor, éste quedará obligado únicamente a la restitución de aquélla y en el estado en que se encuentre. Sin embargo, el deudor podrá cumplir abonando su valor cuando, no siendo la cosa irremplazable para el acreedor, su devolución resulte especialmente onerosa.

2. El enriquecido de buena fe sólo responderá de la pérdida o las desmejoras de la cosa y de sus accesiones en cuanto por ellas se hubiese enriquecido.

3. En caso de enajenación de la cosa, el enriquecido quedará obligado a la entrega de lo que recibiera, en su caso, en sustitución de aquélla. Si la transmisión hubiera sido gratuita, deberá el valor de la cosa en el momento de la enajenación.

4. Tratándose de una cantidad de dinero, el enriquecido de buena fe cumplirá restituyendo la cuantía recibida.

5. Se considera de buena fe a quien recibe y actúa sobre la cosa ignorando excusablemente su falta de causa para retenerla. Desde que cesa dicha ignorancia, en su caso, será aplicable a la restitución lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 5182-8. Restitución por el enriquecido de mala fe.

1. El enriquecido de mala fe deberá restituir la cosa recibida y, si ésta fuera fructífera, los frutos percibidos o, en su caso, los debidos percibir.

2. Tratándose de una cantidad de dinero, el enriquecido de mala fe deberá abonar la cantidad recibida más los rendimientos obtenidos o, en otro caso, el interés legal de dicha cantidad.

3. Cuando la cosa no pueda ser restituida por causa imputable al enriquecido de mala fe, deberá este abonar el mayor valor que aquella hubiera alcanzado mientras estuvo en su poder incrementado en el interés legal hasta su pago.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la indemnización que proceda, en su caso, por los daños soportados por el acreedor a consecuencia de la retención injustificada del deudor.

5. El deudor responderá de la pérdida y el deterioro de la cosa recibida, aun cuando estos se debieran a caso fortuito. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas de hallarse estas en poder del que las entregó.

Artículo 5182-9. Abono de mejoras y gastos.

En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos en la cosa por quien la ha retenido indebidamente, se estará a lo dispuesto en la regulación de la posesión contenida en este Código.

Artículo 5182-10. Enriquecimiento no susceptible de restitución en especie.

1. Si el enriquecimiento se obtiene a través del uso de bienes, disfrute de servicios u otras ventajas no susceptibles de restitución en especie, el enriquecido de buena fe no quedará obligado a más que el valor del sacrificio patrimonial que hubiera supuesto la obtención de aquellos en circunstancias normales.

2. El enriquecido de mala fe deberá abonar dicho valor incrementado en el interés legal, además de los rendimientos obtenidos, en su caso, y sin perjuicio del derecho del acreedor a reclamar la indemnización de daños conforme a lo previsto en los artículos 5191-1 y siguientes de este Código.

PROPUESTA DE TÍTULO XVIII

Obligaciones derivadas de actos lícitos no contractuales

María Luisa Arcos Vieira

Inmaculada Vivas Tesón

Universidad Pública de Navarra

Universidad de Sevilla

Justificación.

Dentro de la dificultad de reunir las figuras de la gestión oficiosa y el enriquecimiento sin causa en un único Título, se ha considerado que una genérica referencia a “actos lícitos no contractuales” puede resultar suficientemente indicativa del contenido.

Gestión oficiosa

1/ Artículo 5181-1. En la gestión oficiosa de asuntos ajenos se contempla la posibilidad del gestor de abandonar la gestión en caso de grave detrimento. El DCFR refiere aquella posibilidad más generalmente, a una “buena razón” (V.-2:101).

2/ Artículo 5181-2. El supuesto de actuación en interés común de ambos sólo tiene reflejo indirecto en el CC (al mencionar el caso en que el gestor pospone el interés del dueño al suyo propio).

3/ Artículo 5181-4. Se mantiene la posibilidad de moderación judicial de la responsabilidad del gestor. Se incorpora la exención de responsabilidad del gestor por caso cuando el daño se hubiera producido igualmente en otras circunstancias.

4/ Artículo 5181-8. La retribución del gestor, que se admite en este artículo con ciertas condiciones, es sin duda discutible y como el resto de la propuesta se somete al mejor criterio de los miembros de la Asociación. La opción adoptada en el texto puede argumentarse sobre las siguientes bases:

- La ausencia de ánimo de liberalidad que se predica del gestor.
- La más rigurosa responsabilidad propia del gestor oficioso que sea profesional del sector de actividad en el que haya intervenido (es este el único gestor al que se reconoce el derecho a la retribución).
- Cierta doctrina (Lacruz), que resalta la incongruencia de que quien es llamado por el gestor pueda cobrar, mientras no pueda quien actúa directamente sobre el asunto ajeno.
- La opinión favorable a la retribución en DCFR, además del CC portugués.
- La posibilidad de retribuir al mandatario admitida en el CC, en contra de la esencial gratuidad de tal contrato en el Proyecto de 1851.

5/ Artículo 5181-9. Se ha introducido un supuesto de gestión más general que el pago de alimentos debidos por tercero, referido aquel al cumplimiento de un “deber urgente del dueño que afecte a un interés general preferente”. Se considera que esta formulación más amplia puede amparar intromisiones justificadas en la gestión del interés, no tanto del dueño, como de terceras personas en situación de especial debilidad o inferioridad, o en defensa del interés público. En términos similares, DCFR V.-I:102.

Enriquecimiento sin causa

Se ha optado por regular el enriquecimiento sin causa, englobando en él el cobro de lo indebido. Entre las expresiones “sin causa” e “injustificado”, se ha considerado que la coherencia con el único artículo del CC vigente que alude a la institución favorece elegir la primera, que es además la empleada en Códigos civiles de nuestro entorno, sin ignorar que en la práctica ambas denominaciones se utilizan normalmente como sinónimas. El capítulo se estructura en dos secciones: disposiciones generales y obligación de restituir.

De la propuesta puede señalarse aquí lo siguiente:

1/ Artículo 5182-1. La deuda del enriquecido de buena fe alcanza a la cantidad concurrente entre su enriquecimiento y el empobrecimiento del demandante.

2/ Artículo 5182-3. Se ha incorporado el supuesto del enriquecimiento impuesto, tomando como base el art. 66 quáter TRLGDCU. La STS 23-7-2010 niega acción a quien realiza la atribución por su propia voluntad, a plena conciencia y sin conocimiento ni consentimiento de la otra.

3/ Artículo 5182-5. Conforme a la jurisprudencia y la doctrina dominantes la acción resulta “subsidiaria” respecto de otras específicamente destinadas a corregir el desplazamiento patrimonial en un supuesto concreto, pero es compatible con las que respondan a distinta finalidad (acciones reivindicatoria o de daños, por ejemplo). Por todas, STS 27.2.2014.

4/ Artículo 5182-7. Se incorpora la posibilidad del enriquecido de buena fe de abonar el valor de la cosa que retiene sin causa, cuando la restitución resulte irrazonablemente onerosa y aquella sea reemplazable para el acreedor (PEL 5:101.2). Este artículo recoge también el principio *mala fides superveniens nocet*.

5/ Artículo 5182-8. En el caso de imposibilidad de restituir por el enriquecido de mala fe, se acoge la solución de abonar el mayor valor que la cosa hubiera tenido mientras estuvo en poder del deudor.

6/ Artículo 5182-10. El precepto pretende acoger los casos de enriquecimiento por ventajas no restituibles en especie, distinguiendo entre enriquecido de buena y de mala fe.